

Puesto 6-5

Señora:
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RODRIGO CORZO SUAREZ CONTRA
JOAQUIN RAMIREZ.
RADICACION -2011-442.

Actuando en el asunto de la referencia como apoderado de la parte
demandante, acudo a su despacho para presentar una actualización
liquidación del crédito y lo hago de la siguiente forma:

CAPITAL-----\$5.000.000.

INTERESES MORATORIOS AL 2.45% MENSUAL, DESDE EL 13 DE JULIO DEL
2016, HASTA EL 11 DEL 2020, OSEA QUE SON 43 MESES Y ONCE (11) DIAS
ADEUDADOS LOS CUALES EQUIVALEN A LA SUMA DE (\$5.590.000)

INTERESES EN UN MES-----\$130.000.

LA TOTALIDAD DE LA RELIQUIDACIÓN DEL CREDITO DEL CAPITAL E
INTERESES MORATORIOS ESTA POR UN VALOR DE DOCE MILLONES
VEINTE MIL PESOS M.L.(\$12.020.000)

EN CONCLUSION LA RELIQUIDACIÓN DE CREDITO DE CAPITAL E
INTERESES MORATORIOS, ES POR UN VALOR DE DOCE MILLONES VEINTE
MIL PESOS M.L. \$(12.020.000) HASTA EL DIA 11 DE MARZO DEL 2020.

Atentamente,


ALVARO VALLE ARAQUE
C.C. 77.029.913 de Valledupar
T.P 94-910 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

12 MAR 2020

No. DE FOLIO: 1-143262
HORA: 9:27 RECIBE: 

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar

Ref: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: **BANCOOMEVA**
Ddo: **LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICETT, CC 8.048.845**
Rdo: 538 DE 2011; PROCEDENTE DEL JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **BANCOOMEVA**, dentro del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado contra el demandado: **LUIS ALEXIS PEÑA BLANQUICETT**, comedidamente me permito aportar LIQUIDACION ACTUALIZADA DE LA OBLIGACION a cargo del demandado lo que hago de la siguiente manera:

Obligación(es) incluida(s) en el Pagaré No. 2401-883968-00	
Capital	\$2.697.696,00
Intereses moratorios del 26-06-10 al 26-12-15 al 2% (=66Ms)	\$3.560.958,72
Intereses moratorios liquidados desde el 27/12/2015 al 27/05/2020 al 2,27% (=53 meses)	\$3.245.598,06
Total	\$ 9.504.252,78

Del Señor Juez,

Cordialmente,


GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS
CC. No. 32.627.628 de Barranquilla
TP. No. 29.462 del C. S. De la J.



JOEL ALFREDO SALAS MURGAS
ABOGADO

Universidad popular del cesar

B

Valledupar, 26 de febrero de 2020.

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.



139279
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

26 FEB 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: ROBERTO CARLOS SOLANO CELEDON
CONTRA: WILSON ALBERTO MOLINA BAQUERO
RADICADO: 2015-00287-00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO

No. DE FOLIO: _____
HORA: 4:49 pm RECIBE: _____

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, de condiciones conocidas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y luego de quedar ejecutoriado el auto de fecha 22 de septiembre de 2015 que ordeno seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida, me permito presentar la siguiente liquidación:

LIQUIDACION DEL CREDITO:

CAPITAL.....	\$ 8.600.000
INTERESES MORATORIOS 2.4% DESDE 28/05/14	
HASTA 28/02/2020 MENSUAL X 70 MESES.....	\$14.448.000
TOTAL.....	\$23.048.000

De igual forma se reclamaron en el proceso, depósitos judiciales por la suma de \$1.669.467 pesos, que se deben debitar, resultando un saldo sin cancelar así:

Total crédito:.....	\$23.048.000
Suma cobrada.....	\$ 1.669.467
Total crédito actualizado.....	\$21.378.533

Del señor juez,

Atentamente,

JOEL ALFREDO SALAS MURGAS
C. C. No. 77.182.046 de Valledupar
T.P. No. 286477 del C. S. de la J.

RAIMUNDO REDONDO MOLINA
Abogado

*Proceso
Derecho*

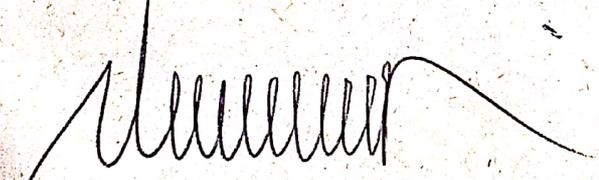
Señor(a)
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR).
S.
D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra DECODRYWALL S.A.S. Y OTRO.
Rad. No. 2018 - 00457.

RAIMUNDO REDONDO MOLINA, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su Despacho, a fin de aportar de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito de la obligación que se cobra aquí ejecutivamente, la cual asciende en su totalidad a fecha, Marzo 05 de 2020, a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$91.453.013,26), dicho valor incluye el capital de la obligación más sus respectivos intereses causados y los abonos realizados.

Anexo, Un (1) cuadro de liquidación de la obligación aquí demandada para que se sirva dar traslado de conformidad al Artículo 446 del C.G.P.

Del señor(a) Juez,
Valledupar, Marzo 10 de 2020.



RAIMUNDO REDONDO MOLINA
C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla
T.P. No. 51.194 del C. S. J.



143124
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

12 MAR 2020

No. DE FOLIO: (3)

HORA: 9:58

RECIBE: *[Signature]*

Calle 15 No. 14 - 34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana, Piso 2
Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94, Celular: 316 472 00 12 - 312 623 0498
E - Mail: raimundo@redondoasociados.com
Valledupar - Cesar



Medellin, marzo 5 de 2020

Ciudad

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

DECODRYWALL SAS
900,421,011
1970084141
abril 14 de 2018

Producto Crédito
Pagaré 1970084141

Tasa máxima Actual

25.01%

Liquidación de la Obligación a abr 14 de 2018

	Valor en pesos
Capital	63,691,135.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	63,691,135.00

Saldo de la obligación a mar 5 de 2020

	Valor en pesos
Capital	63,691,135.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	27,761,878.26
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	91,453,013.26

SSEAC



DECODRYWALL SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/14/2018			63.691,135.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	0.00	63.691,135.00
Saldo para Demanda	abr-14-2018	0.00%	0	63.691,135.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	0.00	63.691,135.00
Cierre de Mes	abr-30-2018	26.78%	16	63.691,135.00	0.00	666,010.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	666,010.27	64,357,145.27
Cierre de Mes	may-31-2018	26.74%	31	63.691,135.00	0.00	1,960,728.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	1,960,728.07	66,317,873.34
Cierre de Mes	jun-30-2018	26.55%	30	63.691,135.00	0.00	3,205,517.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	3,205,517.47	69,523,390.81
Cierre de Mes	jul-31-2018	26.27%	31	63.691,135.00	0.00	4,479,803.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	4,479,803.62	74,003,194.43
Cierre de Mes	ago-31-2018	26.16%	31	63.691,135.00	0.00	5,749,377.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	5,749,377.24	79,752,571.67
Cierre de Mes	sep-30-2018	26.01%	30	63.691,135.00	0.00	6,971,405.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	6,971,405.65	86,723,977.32
Cierre de Mes	oct-31-2018	25.81%	31	63.691,135.00	0.00	8,225,433.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	8,225,433.40	94,949,410.72
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.64%	30	63.691,135.00	0.00	9,431,731.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	9,431,731.36	104,381,142.08
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	31	63.691,135.00	0.00	10,673,866.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	10,673,866.74	115,055,008.82
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	63.691,135.00	0.00	11,903,711.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	11,903,711.73	126,958,720.55
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	63.691,135.00	0.00	13,038,364.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	13,038,364.57	140,000,085.12
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	63.691,135.00	0.00	14,279,137.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	14,279,137.27	154,279,222.39
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	63.691,135.00	0.00	15,476,872.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	15,476,872.35	169,756,094.74
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	63.691,135.00	0.00	16,715,940.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	16,715,940.68	186,472,035.42
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	63.691,135.00	0.00	17,912,685.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	17,912,685.82	204,384,721.24
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	63.691,135.00	0.00	19,148,683.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	19,148,683.41	223,533,404.65
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	63.691,135.00	0.00	20,386,728.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	20,386,728.58	243,920,133.23
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	30	63.691,135.00	0.00	21,584,463.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	21,584,463.66	265,504,596.89
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	63.691,135.00	0.00	22,811,226.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	22,811,226.76	288,315,823.65
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	63.691,135.00	0.00	23,994,734.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	23,994,734.43	312,310,558.08
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	63.691,135.00	0.00	25,211,885.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	25,211,885.57	337,522,443.65
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	63.691,135.00	0.00	26,421,803.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	26,421,803.90	363,944,247.55
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	63.691,135.00	0.00	27,566,791.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	27,566,791.18	391,511,038.73
Saldo para Demanda	mar-5-2020	25.01%	5	63.691,135.00	0.00	27,761,878.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	63.691,135.00	0.00	27,761,878.26	419,272,916.99

ENVIADO EL
1- AGOSTO-2020
2- FOLIOS
Charmy 17 1

SEÑOR(A)
JUEZ(A) JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-
CESAR.
E. S. D.

Radicado: 2010 -318.

Ref.: **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación -**

CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Baranoa, Atlántico, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del demandado **UBALDO RODRIGUEZ MENDOZA**, dentro del proceso de radicado 2010 - 318.

PRETENSIONES

1. REVOQUESE **AUTO DE FECHA DE 30/07/2020**, donde se decidió rechazar por EXTEMPORÁNEO el **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación**, impetrado por el suscrito, el día 3 de diciembre de 2018, debido que para el 28 de noviembre de esa anualidad, hubo PARO NACIONAL y ASONAL JUDICIAL, decidió apoyar el PARO, en consecuencia se suspendieron los términos de ese día, ampliando así, un día más el termino para interponer los recursos, de dicha novedad se debió dejar constancia secretarial en el expediente.
2. QUE SE DE TRAMITE, al recurso de fecha 3 de diciembre de 2018, rad: 57567.
3. Que mientras se resuelve el recurso antes mencionado, se Ordene el pago de los Titulos que no son motivo de controversia, mientras resuelve el recurso que está próximo a cumplir su segundo aniversario.
4. Que me certifique que entre el 28 y 30 de noviembre de 2018, no hubo suspensión de términos por el Paro Nacional al cual se acogió ASONAL JUDICIAL-
5. Aprovecho para actualizar mi dirección, domicilio y demás formas de notificación. calle 30 # 18 A 1 Bis - 16 - del Municipio de BARANOA-ATL; Email: charmirome@hotmail.com; Cel. **312 211 4134**.

HECHOS

1. Presenté **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación**, impetrado por el suscrito, el día 3 de diciembre de 2018, solicitando que se revocara el Auto de fecha de 26 de Noviembre de 2018, el cual fue colocado en estado el día siguiente 27, dándome así 3 días hábiles para poder atacar el auto, y se vencerían el día 30 de noviembre, pero el recurso fue interpuesto para el día 3 de diciembre, teniendo en cuenta que el 28 hubo un paro Nacional y de La Rama Judicial, no se permitió el ingreso al palacio de justicia de Valledupar y se suspendieron los términos, lo que ocasionó que se desplazara un día más dichos términos, así que el día 3 de

diciembre de 2018, estaba dentro de los términos para presentar el recurso rechazado.

Si la memoria no me juega una mala pasada, que erramos en nuestra condición humana, ese día, hubo asamblea permanente en las instalaciones del Palacio de Justicia de la Ciudad de Valledupar, impidiendo el paso al público.

2. Cabe recordar que en innumerables ocasiones he solicitado el impulso procesal a los memoriales y solicitudes hechas, a tal punto de recurrir a la Acción de Tutela, para que se me contestara una petición con más de 6 meses de mora.

PRUEBAS

1. Constancia secretarial que reposa en su poder, que hubo suspensión de términos el día 28 de Nov de 2018, debido al Paro Nacional y el cese de actividades acogido por ASONAL JUDICIAL.
2. Expediente con radicado 2010- 318, que reposa en su poder.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 30 # 18 A 1 Bis - 16 - del Municipio de BARANOA-ATL.

Email: charmrome@hotmail.com

Cel. **312 211 4134.**

El presente escrito será enviado a:

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Centro Servicios Judiciales

Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar;

j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co;

avidesc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



CHARLY MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA.

C.C. 77.095.616 de Valledupar.

T.P. 269.826 C.S.J.

Fabián E. Romero de la Hoz
Abogado

Calle 90 No. 42E-11
Teléfono 3006651103
E-mail: fabianromerodelahoz@gmail.com
Barranquilla

Señor
Juez Quinto (5º) Civil Municipal de Valledupar
E.S.D.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00196
Demandante: Food World S.A.S.
Demandados: José Fuentes Rodado y Corina Cárdenas Seoanes

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación

Fabián Eduardo Romero de la Hoz, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla. Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 72.140.671** expedida en Barranquilla y **T.P. No. 111.200** del **C. S. de la J.**, con Oficina Profesional situada en la Calle 90 No. 42E-11, Telefax 3782245 de la ciudad de Barranquilla, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la sociedad demandante **Food World S.A.S. N.I.T. No. 900.636.828-6**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor **Jairo Alberto Díaz Romero**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la **C.C. No. 3.723.941**; con todo respeto y dentro del término legal para hacerlo, procedo a interponer Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación, en contra del auto del 10 de Mayo de 2020, notificado por estado del día 28 de Julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., el cual sustento de la siguiente forma:

1. El fundamento de la decisión recurrida descansa en el hecho de que el expediente ha estado en la secretaría del despacho desde el 17 de Mayo de 2018, para que se notificara a la auxiliar de la justicia designada como Curador Ad Litem de la demandada Corina Cárdenas Suárez.
2. Ante lo anterior debo indicar que la carga procesal de notificar a la Dra. Paulina Judith Ebratt Escobar no corre por cuenta de la parte demandante, puesto que la norma procesal consagrada en el artículo 49 del Código General del Proceso, es clara en señalar como debe hacerse dicha notificación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

Fabián E. Romero de la Hoz
Abogado

Calle 90 No. 42E-11
Teléfono 3782245 - 3006651103
E.mail: fabianromerodelahoz@gmail.com
Barranquilla

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

3. Obsérvese que en el mismo auto del 17 de Mayo, se indica cómo se hará la notificación de la designación que se le hiciera a la auxiliar de la justicia, con fundamento en la norma procesal que se citó en el numeral anterior, pero no se le impone dicha carga procesal a la sociedad demandante, en razón a que la notificación debe hacerla el despacho a través del sistema de correo que tiene implementado y/o contratado la rama judicial o en su defecto por el correo electrónico que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia
4. En el expediente no hay constancia de que el despacho haya realizado la gestión que la norma adjetiva le impone de comunicar la designación por ningún medio; por lo que resulta erróneo exigir tal comportamiento a una parte procesal. En gracia de discusión pudiera admitirse que esa obligación pudiera precisarse de la parte actora sí en el auto de designación se hubiese advertido tal circunstancia, pero al no ser un acto que deba realizar mi representada, mal podría decretarse el desistimiento tácito con sustento en una carga procesal que no está obligada a asumir como lo indica el artículo 317 ibidem, ni tampoco se le impuso por medio de auto.
5. Por lo tanto, la decisión recurrida se torna en desacertada al no tener respaldo en el artículo 49 ya citado ni en el auto del 17 de Mayo que se fundamentó en el mismo artículo ya citado y transcrito., por lo que deberá revocarse y proceder a la comunicación de la designación a la Curadora Ad litem en los precisos términos de la norma procesal.

Petición:

Sírvase señora Juez **reponer** el auto del 20 de Mayo de 2020 para **revocar** el auto recurrido y disponer la comunicación de la designación de la Dra. Paulina Judith Ebratt Escobar como Curadora Ad Litem de la demandada Corina Cárdenas Suárez.

En caso de no acceder al recurso horizontal incoado, depreco se conceda el recurso de apelación que en forma subsidiaria impetro, de conformidad con el artículo 317 numeral 2 literal e) en concordancia con el artículo 321 numeral 7 del C.G. del P., al corresponder a una terminación del proceso.

Fundamentos de derecho:

Invoco como tales lo dispuesto en los artículos 49, 317, 318, 321 y 322 del C.G. del P.

Fabián E. Romero de la Hoz
Abogado

Calle 90 No. 42E-11
Teléfono 3782245 - 3006651103
E.mail: fabianromerodelahoz@gmail.com
Barranquilla

Notificaciones:

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina profesional situada en la Calle 90 No. 42E-11 de la ciudad de Barranquilla y en el siguiente correo electrónico: fabianromerodelahoz@gmail.com que se encuentra descrito en el membrete de la demanda y donde debieron remitirme inclusive el auto recurrido y no se hizo.

De la señora Juez, con todo respeto



Fabián Eduardo Romero de la Hoz
C.C. No. 72.140.671 de Barranquilla
T.P. No. 111.200 del C. S de la J.



ROMULO AMADIS PINTO SOLANO

ABOGADO

Universidad Libre de Bogotá

317-8463278 / 5 706203

Valledupar, Cesar

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ORLANDO RIOS IDARRAGA

DEMANDADOS: BREINER MICHELL PEÑA ZEQUEDA y otro.

RADICADO: 2019 – 00505 – 00

ROMULO AMADIS PINTO SOLANO, abogado inscrito, conocido en el asunto de la referencia como apoderado judicial de la parte actora, señor ORLANDO RIOS IDARRAGA, estando dentro del término legal acudo al despacho a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico del señor juez, a fin de que se sirva revocar parcialmente el proveído de fecha 10 de marzo del año 2020, en lo que tiene que ver con la negativa de ordenar el embargo de la posesión material de los vehículos de placas TLW – 034 de servicio público (Taxi), marca KIA, y del vehículo de placas VAM – 975, servicio particular, color negro, marca CHEVROLET AVEO, en cabeza del demandado, NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ, y a cambio se acceda a la justa petición de embargo de la posesión solicitada originalmente.

De persistir el señor juez, en su errada posición de negar la medida, desde ya le solicito concederme subsidiariamente el recurso de apelación para que su superior jerárquico decida la alzada en el mismo sentido.

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTA EL RECURSO

Con el debido respeto que nos merece el operador judicial de entrada debemos manifestar que es desacertada la apreciación del señor juez cuando afirma **“que desde el punto de vista legal no es posible decretar el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre vehículos automotores”** (el resaltado de nuestro – tomado del texto del auto recurrido).

Nuestra apreciación que antecede, encuentra pleno respaldo en una simple lectura del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual tiene plena vigencia por cuanto no ha sido declarado inexecutable, y no pueden criterios doctrinales o jurisprudenciales prohibir que la ley vigente se deje de aplicar, a esta está atado el señor juez, y la facultad de sacarla del ordenamiento jurídico corresponde exclusiva y originalmente al legislador y excepcionalmente al constituyente.

Ahora bien, la norma en comento que perentoriamente regula el embargo de la posesión sobre bienes muebles e inmuebles hay que interpretarla integrándola y complementándola con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 601 del Código General del Proceso, que a la letra dice: **“el certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos o la posesión sobre bienes muebles e inmuebles”** (las comilla y la negrilla es nuestra – tomado del texto legal). En otras palabras, cuando lo que se embarga es la posesión no se efectuara registro alguno porque como la norma lo consagra, el embargo se perfecciona con el secuestro, por lo que el registro se torna irrelevante.

Ahora, para ahondar y abundar en claridad, si lo que se embarga es la propiedad y el bien (mueble o inmueble) está sujeto a registro, lógicamente se registrará la medida.

En conclusión, el juez de la causa está ignorando las normas que regulan el embargo y secuestro de la posesión.

Parece ser un tema recurrente, ya desde antes de proferir el juzgado el auto admisorio de la demanda, el señor juez viene con una predisposición de omitir y de negar manifiestamente la correcta aplicación de la ley, emitiendo actuaciones prevaricadoras que aún está a tiempo de conjurar o evitar.

Por otro lado, la jurisprudencia traída a colación por el despacho a pie de página en el auto recurrido, nada aporta o aclara en este asunto. Es preciso manifestar que la doctrina y la jurisprudencia como se ha dicho en múltiples ocasiones y así lo consagra el estatuto constitucional, son instrumentos auxiliares de la justicia y no tienen la virtud ni la facultad de eliminar la aplicación de la ley vigente.

De esta manera dejo propuesto y sustentado el recurso de reposición ante la primera instancia, y si eventualmente este despacho persiste en mantener la

decision nugatoria, solicito como lo dije antes, se me concesa subsidiariamente el recurso de apelación fundado en estos mismos argumentos.

NORMAS APLICABLES AL ASUNTO

Artículo 318 a 326.

Artículo 593 numeral 3 – Artículo 601, particularmente el inciso segundo.

Todas las disposiciones anteriores contenidas en el Código General del Proceso.

Cordialmente,

ROMULO AMADIS PINTO SOLANO
C.C. 77.035.086 de Robles, Cesar.
T.P. 38.452 del C.S.J.

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JEISON ANTONIO MEJÍA GUTIERREZ

RADICADO: 2019 - 1202

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de **interponer recurso de reposición contra el auto del 06 de julio del presente año por medio del cual el despacho rechaza la demanda por competencia**, aduciendo que el domicilio del demandado es en la ciudad de Chiriguana Cesar, lo cual es cierto, pero lo que no tuvo en cuenta el despacho fue que en el pagaré base de la presente acción se estipulo que el cumplimiento de la obligación en la Ciudad de Valledupar en donde quedan las oficinas de la parte demandante BANCO POPULAR, por lo cual y según lo reglado por el artículo 28 del Código General del proceso en su numeral tercero el cual versa *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, por lo cual es usted señor Juez el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior solicito al señor Juez se **REPONGA** el auto del 06 de Julio de la anualidad y en su lugar se dicte mandamiento de pago en contra del demandado señor **JEISON ANTONIO MEJÍA GUTIERREZ** y a favor de mi poderdante.

Cordialmente,


RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA
Apoderado de la parte demandante
C. C. No. 79.532.391 de Bogotá
T. P. No. 67.070 del Consejo Superior de Judicatura